



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 3 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.R.M., en su propio nombre y en representación de C., S. y M.V.L.R., por el fallecimiento de C.J.L.G. y los daños sufridos en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 494/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria, por el funcionamiento del servicio público de conservación de una vía de titularidad de la Corporación Insular, la carretera de la Red Local, GC-70, compuesta de una sola plataforma, con anchura de 2,40 metros.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada manifiesta en la reclamación de indemnización que el 10 de mayo de 2003, alrededor de las 22:00 horas, su esposo circulaba por la carretera convencional GC-704, acceso al Barranco del Laurel y Los Tilos, dentro del término municipal de la Villa de Moya, haciéndolo en dirección a Moya, cuando su vehículo se salió de la carretera cayéndose por el carril contiguo, lo que causó la muerte a su

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

esposo y graves daños en el vehículo en el que éste circulaba. La cuantía de la indemnización solicitada asciende a 2.825 euros por los daños del vehículo, que quedó en siniestro total, y 180.000 euros por el fallecimiento de J.L.G., conductor del vehículo.

Alega, en resumen, que la carretera en la que acaecieron los hechos carecía de las condiciones mínimas de seguridad, puesto que la calzada, es excesivamente estrecha en aquel lugar, aún siendo una carretera convencional de doble sentido, además, y pese a la peligrosidad de la zona por la que transcurre, carecía de vallas de seguridad, de iluminación, de arcén y de ninguna señal de advertencia del peligro.

Se acompaña diversa documentación, entre ella un Informe Pericial, de 26 de marzo de 2004, cuyas conclusiones son que la carretera es de tercer nivel, con un ancho de 2,5 y 3 metros, mientras que según la normativa debería tener 7 metros de ancho; sin vallado de seguridad, aunque sería necesario que tuviera el adecuado; con falta de señalización, que dificulta extraordinariamente la seguridad de la conducción; con una pendiente, en este tramo, del 18 por ciento, que considera que según la normativa, en base a la velocidad máxima de circulación permitida, tendría que ser del 10 por ciento.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II¹

III

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- La reclamante y sus hijos, actuando aquélla en representación de ellos, son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual les atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, en virtud de su relación de parentesco con quien ha sufrido los daños personales y materiales derivados del hecho lesivo, acreditándose suficientemente dicha representación (art. 32 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las personas de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que, basándose en el Informe del Servicio de diciembre de 2005 y en las Diligencias de la Guardia Civil, se considera que no ha quedado probada la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, puesto que la distracción del conductor es la causa eficiente y exclusiva del hecho lesivo.

2. La Administración no niega un dato suficientemente probado, que consta en el Informe del Servicio, en el Informe Pericial aportado por la interesada y en Atestado de la Fuerza actuante y es el relativo a las condiciones de la carretera y del lugar concreto en el que acaecieron los hechos. Sobre la base de dichos Informes, queda demostrado que el lugar del accidente se halla en un tramo con una pendiente del 18%, sin iluminación, sin visibilidad por las características del trazado, sin arcén, estrecha, de doble sentido, con curvas cerradas y, además, dicha vía fue realizada antes de que se aprobaran las instrucciones técnicas aplicables a la construcción y acondicionamiento de las mismas. No obstante, pese a todas estas características, que hacen que esta carretera tenga unas características y un trazado

extremadamente peligroso, carece de vallas o muros de protección y de señales que adviertan del peligro a cualquier conductor que circule por la misma.

En las Diligencias de la Guardia Civil, en el Informe Técnico, en la parte de Conclusiones se establecen como factores relativos a la vía, que ayudaron a la producción del accidente "la anchura de tan sólo 2,40 metros en el lugar de salida del vehículo, así como que no existe ninguna valla o muro de protección en el margen derecho".

3. Es, también, otro dato suficientemente acreditado que la Administración conocía lo peligrosa que era la referida carretera, como se deduce de los Informes del Servicio y de la certificación del Acuerdo aprobado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de la Villa de Moya, de 2 de octubre de 2002, respecto de la situación de la zona. Como dice la Propuesta de Resolución, "es cierto que, tras las peticiones formuladas por la Corporación Insular por el Ayuntamiento de la Villa de Moya y por los vecinos de la zona, un año antes del accidente y tras producirse el mismo y sin que, como se expuso, hubiera tenido constancia esta Administración de la producción de otros accidentes en esa vía desde que es titular de la misma, se procedió a la realización de un Proyecto de Acondicionamiento de la zona mediante la cual se amplió en lo posible el vallado de parte de la vía".

4. La Administración tiene la obligación legal de mantener las carreteras, que sean de su titularidad, en las debidas condiciones de seguridad para quienes transiten por ellas, como reiteradamente ha declarado este Organismo. Concretamente, en el art. 5.1 de la Ley de Carreteras de Canarias, Ley 9/1991, de 8 de mayo, se dispone que es competencia y responsabilidad del organismo administrador de cada carretera, entre otras materias, la conservación, el mantenimiento, la señalización y el acondicionamiento del trazado.

El hecho de que la vía de referencia tenga su origen en un camino antiguo no excluye la obligación ya referida. Al contrario, como se tratan de caminos construidos sin haber seguido ninguna instrucción técnica actual, la obligación de vigilar y controlar que estas vías estén en las debidas condiciones de seguridad es mayor, que en el caso de que se hubieran construido de acuerdo con dichas instrucciones.

5. Ha quedado acreditado por las declaraciones que constan en el Atestado instruido por la Guardia Civil, que el fallecido circulaba habitualmente por la carretera donde se produjo el accidente, de lo que se deduce que conocía los

peligros que ésta entrañaba. También se recoge en las Diligencias, que la causa eficiente del accidente del fallecido fue una distracción del mismo.

6. Si, conforme lo visto, la carretera no tenía las adecuadas condiciones de seguridad para la circulación, lo que se había denunciado a la Administración Insular más de un año antes del accidente y, por otra parte existió distracción del conductor, que, además, conocía la vía, se considera que en este supuesto hay concausa. El hecho lesivo no se debe exclusivamente a la distracción o descuido del afectado, estimándose que concurre por igual el inadecuado funcionamiento del servicio, pues si hubieran existido medidas de seguridad y dado que, según el Informe policial, el conductor circulaba a una velocidad ajustada a las características de la vía, se podría haber evitado el accidente sufrido por éste o por lo menos sus más graves consecuencias.

7. En este supuesto ha quedado acreditada la relación de causalidad existente entre el inadecuado funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, concurriendo la negligencia de éste por su distracción. Por ello, la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es contraria a Derecho, debiendo estimarse parcialmente la reclamación de la interesada.

La reclamante y sus representados habrán de ser indemnizados en el 50 por ciento de la cantidad, que resulte de aplicar la Resolución de la Dirección de Seguros, que da publicidad a las cuantías de indemnización por muerte en accidentes de circulación, correspondiente al año 2003, fecha del accidente, que se tomarán como criterio de valoración, cifra a la que se sumará, también, el 50 por ciento de la tasación de los daños del vehículo, ascendentes a 2.825 euros.

La cuantía de la indemnización ha de ser actualizada dado el tiempo que transcurrirá entre la presentación de la reclamación y la terminación del procedimiento, que supera, sin justificación, el establecido para la tramitación del mismo, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues se aprecia nexo causal entre la inadecuada prestación del servicio y el daño producido, debiendo indemnizar el Cabildo de Gran Canaria a la reclamante y sus representados, si bien existiendo concausa por parte del conductor fallecido, la indemnización ascenderá al

50 por ciento de la cantidad que resulte fijada, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento IV.7.